



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 4702.

Circular número 540.

AYUNTAMIENTOS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido aun el estado que se les reclamó en la circular núm. 524, inserta en el Boletín oficial número 495, correspondiente al día 7 del actual.

Es sensible que por la morosidad de algunos Secretarios de Ayuntamiento, se encuentre paralizado este servicio y para evitar en lo sucesivo la falta de celo que se observa en ellos, dirigire contra los mismos las comisiones de apremio que se acuerde expedir Zaragoza 17 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de La Almunia.

Alagon, Bárboles, Botorrita, Cañas, Calatorao, Lumpiaque, Morata de Jalon, Mozota, Pedrola, Placencia de Jalon, Pleitas, Riela.

De Ateca.

Aniñon, Aranda de Moncayo, Berdejo Bordialva, Campillo, Contamina, Embid de Ariza, Ibdes, Jaraba, Nuévalos Oseja.

De Belchite.

Almochoel, Herrera, Jaulin Moyuela, Plenas.

De Borja.

Alberite, Bureta, Fuendejalon, Novillas, Talamantes.

De Calatayud.

Alarba, Castejon de Alarba, Embid de la Ribera, Frasnó, Illueca, Mesones, Morata de Jiloca, Purroy, Sabiñan, Tierga, Villalba.

De Caspe.

Chiprana, Escatron, Fabara, Nواسpe.

De Daroca.

Acered, Aguaron, Berruoco, Cubel, Langa, Manchones, Paniza, Pardos, Santed, Used, Villafeliche.

De Ejea.

Biota, Ejea, Farasdué, Luna, Piedratajada, Puendeluna, Valpalmas.

De Pina.

Alforque, Farlete, Monegrillo, Nuez Quinto.

De Sos.

Artieda, Bagués, Biel, Castiliscar,

Escó, Fuencalderas, Malpica, Sigües, Tiermas, Uncastillo, Undues de Lerda, Undues Pintano.

De Tarazona.

Fayos, San Martin de Moncayo, Torrellas, Vierlas.

De Zaragoza.

Cuarte, Joyosa, Perdiguera, Puebla de Alfinden, Torres de Berrellen, Utebo, Villanueva de Gállego.

NUM. 4703

Circular número 541.

PRESIDIOS.

Debiendo procederse al arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de esta Capital, en pública licitacion conforme á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre último, y bajo los pliegos de condiciones que á continuacion se insertan, he acordado tenga lugar la subasta el día 40 de Enero próximo viniente y hora de las doce de su mañana en el local destinado al efecto en este Gobierno de provincia; debiendo los licitadores presentar antes de dar principio al acto sus proposiciones acompañadas respectivamente de la correspondiente carta de pago, y redactadas con sujecion al modelo y en la forma que establecen las condiciones 4.^a y 5.^a del pliego número 2. Zaragoza 18 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Ministerio de la Gobernacion.—Establecimientos penales.—Negociado 3.^o

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.^a Se arrienda por tres años el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

2.^a El Contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya contratado sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningún caso menos de los que resulten en la subasta.

3.^a De la suma total del arrendamiento se designará por el Comandante de acuerdo con el contratista, el último día de cada semana la parte de plus que deba repartirse á los confinados en proporcion á la aplicacion celo y laboriosidad que hayan tenido durante la misma.

4.^a El plus que con arreglo á la condicion precedente se consigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorro y la otra en mano.

5.^a Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el Contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sugetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

6.^a Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller de alpargatería, (exceptuando los del remate que con arreglo á la condicion segunda deben disfrutar desde el primer día, dos reales) no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje, de dos á cuatro meses ganarán cincuenta

céntimos, de cuatro á seis un real, de seis á ocho un real y cincuenta céntimos y de ocho meses en adelante se les satisfará á razon de dos reales, á menos que tengan que cubrir bajas en el número de los hombres contratados, pues éste y el plus á cada uno de los dos reales del remate no podrá nunca disminuir durante el arriendo.

7.ª Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos.

Si ingresasen de nuevo en el taller se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de alpargatería.

8.ª Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el Presidio de Zaragoza y que pertenezcan al Estado se entregarán al Contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

9.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el Contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de alpargatería, en inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sugeriéndose el Contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion, dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordar la Direccion general del ramo que á la próroga del contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse régimen penitenciario, ó por otras causas que á la Direccion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Zaragoza otro ó mas talleres de alpargatería pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de éste contrato.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del ta-

ller de alpargatería en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciere con los que utilice el Contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el Contratista pueda reclamar contra ella.

15. La Direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista, pero éste no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de alpargatería.

16. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el Contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservará una, quedando la otra como las demas del Establecimiento en poder del Comandante; el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del Contratista.

18. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de dos mil reales ó en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de quinientos reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 22 de Noviembre de 1861.
—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.

Ministerio de la Gobernacion.—Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Zaragoza con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará ante el Gobernador de aquella provincia, asistido de un oficial de la Secretaría el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de quinientos reales.

3.ª El tipo para la licitacion se fijará en dos reales por hombre no

puediendo baja estos de veinticuatro, y se tendrá por mejor proposicion la que aumente el número de operarios.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 22 de Noviembre último, me obligo á tomar en arriendo el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza, á razon de dos reales por hombre, y á emplear penados.» En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion 3.ª, llevando en el sobre la palabra *proposicion*; en el otro, cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª, y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes han de hallarse en poder del presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una el presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y extrayéndose á la suerte una cédula se le pondrá el número que obtenga en el sorteo verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.ª ó que altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.ª El Gobernador declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de quinientos reales.

10. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en segunda á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El depósito de quinientos reales que establece la condicion segunda quedará subsistente en calidad de fian-

za y obligado el rematante á ampliarle hasta dos mil reales antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta Madrid 22 de Noviembre de 1861.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.

NUM. 4704.

Gobierno de la provincia de Huesca

No habiendo producido resultado alguno la segunda subasta celebrada el dia 29 de Noviembre último para contratar la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1862, he dispuesto se proceda á nueva licitacion bajo el tipo de 30.000 rs. vn. el dia 23 del corriente á las once de la mañana, en mi despacho y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Huesca 12 de Diciembre de 1861.—El V. P. del C. P., Ambrosio Voto Nasarre.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año próximo de 1862.

1.ª Se publicará semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. etc., ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes pe parangona, de tipo del cuerpo 10. conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cnerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis quince ejemplares del Beletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes; uno para el Ministerio de la Gobernacion, uno para la Biblioteca nacional, uno para el Regente de la Audiencia de territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitan general del distrito, uno para el Gobernador

militar de la provincia, uno á cada Diputado provincial uno para cada diputado á Cortes, tres para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guadaña civil, uno para cada comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de vigilancia de la capital, uno para el de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Gefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de propiedades y derechos del Estado, uno para el comisionado de ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, uno para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, uno para el Ingeniero de Montes.

5.^a Las fajas para la dirección á los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.^a Será de cuenta del contratista el franqueo por medio del timbre, de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7.^a Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales, los días anteriores á los de la salida de Boletín, debiendo hacerlo de once á doce de la mañana y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8.^a El contratista conservará archivados cinco ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficina de desamortización si lo reclaman.

9.^a Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- Parte oficial de la Gaceta.
- Del Gobierno de esta provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Consejo provincial.
- Del Gobierno militar.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

Y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

Para facilitar la publicación de la parte oficial de la Gaceta de Madrid el contratista tendrá obligación de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamare. El pago de los Boletines extraordinarios se hará en justa proporción de lo que correspondiera al pliego según el precio en que se rematare el servicio.

11. Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesi-

dades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redacción se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.^o de cada mes y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior; y el día último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del Boletín cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales, el importe de la cantidad en que aquel quedarematado.

15. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

Será desechada la proposición que carezca de talon que acredite haber entregado en la Caja de depósitos la cantidad de ocho mil reales vellón en metálico ó papel del Estado á precios corrientes, según previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, permanecerá íntegra en dicha Caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudique el Boletín.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina desde el día de hoy hasta las doce de la noche del día 22 de este mes.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de treinta mil reales vellón por todo el año.

18. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Huesca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de.... reales vellón, y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le impone en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 446, correspondiente al día 18 de Noviembre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no estén entera y literalmente arregladas al precedente modelo, ó que contengan mas expresión que la mencionada ó que excedan del tipo máximo señalado se tendrán por no presentadas.

21. El contratista del Boletín oficial será preferido para las impresiones que se costeen de fondos provincia-

les siempre que tenga establecimiento propio y que los precios y esmero de las impresiones sean iguales á los de las demas imprentas.

22. Por este Gobierno se han adoptado las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en la Caja buzon durante su permanencia en el sitio antes mencionado, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

NUM. 1704.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.^a de la Sección 5.^a de la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 dice así. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá al Gobierno revistas periódicas de presenten que le aseguran de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los señores Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, pensionistas de los Montes-pios civil y militar, remuneratorios ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 4.^o al 10 de Enero inmediato por el orden que se dirá. Los Sres. Retirados, los días 4, 2 y 3; los señores Cesantes y Jubilados el 4; y los Sres. Esclaustrados, el 5 y 6, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificación ú oficio original de su clasificación y con un certificado del Alcalde constitucional ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad. Los Sres. Retirados de guerra y marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas

clases. Todos harán la siguiente declaración que podrán estender y firmar á continuación del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos gratis provinciales ni municipales que la de cesantía, retiro, jubilación, monte-pio etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar se presentarán en los días 7, 8 y 9, y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el día 10 del referido mes de Enero próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan y de la fe de estado con el certificado de residencia y declaración espresada para las demas clases, puestos una y otra precisamente á continuación de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de provincia, donde tengan redicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos: debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso; cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis días siguientes al 10 de Enero citado los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 41 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse

imposibilitado físicamente se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda. Zaragoza 12 de Diciembre de 1861.—El Contador de Hacienda pública, P. I., El Oficial 4.º, Ramon Gonzalez.

Núm. 4706.

Banco de Zaragoza.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco que con arreglo al art. 37 de los Estatutos, quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de este mes, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.—Zaragoza 10 de Diciembre de 1861.—El 4.º Director, J. Bruil.

Parte no oficial.

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Bujaraloz, los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el año de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan interes en él, para que en el término de ocho dias se presenten á examinar sus casillas y reclamar si no se hallasen conformes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y se presentará á su aprobacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Lechon, se halla espuesto al público desde el 13 al 20.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Vistabella, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Lépera, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias, para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicacion del tanto por ciento.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo de Cuarte, correspondiente al año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 18 de los corrientes, para que puedan enterarse de ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

Formado el reparto de la contribucion territorial del pueblo de Undues Pintano, para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan por los interesados.

Formado el repartimiento de la riqueza del pueblo de Tabuena, por su junta pericial, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por tiempo de ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan y serán desestimadas las que se presenten fuera del tiempo señalado; dando principio á dicho término en el dia de este anuncio en el Boletín oficial.

El repartimiento de inmuebles de Pradilla, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de inmuebles de la villa de Luesia, formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse, por el tiempo de 8 dias.

El repartimiento de Inmuebles de Pastriz, formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, de Alberge, se ha-

lla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Muel, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Murero se halla espuesto al público por ocho dias en la Secretaría de su Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, de la villa de Pina, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de Cimballa, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por ocho dias.

El repartimiento de inmuebles de Gallur, formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Ambel, se hallará espuesto en la Secretaría por tiempo de ocho dias para que puedan enterarse los contribuyentes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Sediles, se halla espuesto al público en su Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Balconchan, se halla espuesto al público en su Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería de Grisel, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Osera y su agregado de Aguilar de Ebro, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de Cunchillos se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de Tosos se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

Para el nuevo órgano que los vecinos de Caparrosa (Navarra), tratan de adquirir para su iglesia parroquial, y que atendiendo á su espacio, debe componerse cuando menos de catorce registros, nueve de flautado y cinco de lengüetería, en ambas manos, y cuya estension debe ser de 56 notas, desde *do grave* á *sol*, se admiten proposiciones hasta el 12 de Enero de 1862, para adjudicar su construccion al que ofrezca mas ventajas.

VENTA DE TALLAS.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demas subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859, y 16 del mismo de 1860, pueden dirigirse al tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á D. Luis Gutierrez, calle de los Estudios, núm. 18, cuarto 2.º 6

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,